



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 242 -2020-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 21 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, con RUC N° 20224748711, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00092977-2019, presentado el 25.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, que la sancionó con una multa de 9.061 UIT y el decomiso de 53.301¹ t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 6729-2016-PRODUCE/DFS-PA

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Parte de Muestreo 04-N° 012779 de fecha 28.09.2016, se verificó la descarga del recurso hidrobiológico caballa por parte de la EP de mayor escala "INCAMAR 2" de matrícula CE-38247-PM, cuya armadora es la recurrente, obtuvo como resultado en la composición de la muestra 100% del recurso caballa, y en la composición de tallas se midieron 168 ejemplares, moda de 29 cm. rango de talla entre 22 cm. a 33 cm. y 50 % de ejemplares juveniles superando el porcentaje de tolerancia establecida de tallas menores, excediendo en 10 %, el porcentaje de tolerancia establecido³, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias 04-N° 000757 de fecha 28.09.2016 en la zona de recepción de materia prima para consumo humano directo de la recurrente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5528-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 10.09.2018, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, por el numeral 6 del artículo 134° del RLGP.

¹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del porcentaje en exceso ascendente a 44.200 t. y mediante artículo 3° de la precitada Resolución se declaró inaplicable la sanción de decomiso ascendente a 9,101 t.

² Relacionado al inciso 11 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, "Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

³ Aplicando una tolerancia de 30%, resultante de la aplicación conjunta de lo establecido en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 01017-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izpata⁴ de fecha 26.09.2018, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 02.09.2019, se sancionó a la recurrente con una multa de 9.061 UIT y el decomiso de 53.301 t. del recurso hidrobiológico caballa extraído en exceso, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.
- 1.5 Mediante escrito de Registro N° 00092977-2019 de fecha 25.09.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 369-2016-PRODUCE autorizó a partir del día siguiente de su publicación la ejecución de una Pesca Exploratoria del recurso Caballa, realizada por embarcaciones artesanales y de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del citado recurso.
- 2.2 Refiere que el literal 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 369-2016-PRODUCE indica que para dicha pesca exploratoria de Caballa no resultan aplicables las disposiciones legales referidas en el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE, que señala que está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32cm. de longitud total) permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares como captura incidental.
- 2.3 Manifiesta que se habría evidenciado que durante el periodo comprendido entre el 29 de Setiembre al 14 de Octubre de 2016 (fecha en la cual se dio por finalizada la ejecución de la pesca exploratoria del recurso caballa mediante la Resolución Ministerial N° 397-2016-PRODUCE publicada el 14.10.2016) el tipo infractor que establece como sanción la extracción de ejemplares en tallas menores de Caballa, no le era imputable a los titulares de las embarcaciones pesqueras que desarrollaron actividades extractivas de dicho recurso; precisando que en el caso en particular, la faena de pesca, así como la inspección realizada finalizaron el 29.09.2016, es decir cuando se encontraba vigente la ejecución de Pesca Exploratoria autorizada con Resolución Ministerial N° 369-2016-PRODUCE.
- 2.4 Finalmente, señala que su embarcación pesquera contaba con permiso para la extracción del Recurso Caballa y al no haber incumplido con ninguna condición establecida en la Resolución Ministerial N° 369-2016-PRODUCE, así como tampoco haber recibido observación por parte del inspector, se evidenciaría que la embarcación se encontraba autorizada para la extracción del mencionado recurso y por tanto para la captura de ejemplares juveniles; razón por la cual solicita se archive el procedimiento sancionador.

⁴ Notificado el 03.10.2018, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de instrucción N° 12020-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 93.

⁵ Notificada el día 04.09.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 11585-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 132.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 9° de la LGP, dispone que: *"El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamientos pesqueros, las cuotas de capturas permisibles, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio"* (resaltado nuestro).

4.1.5 Mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE⁶, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableciendo para el recurso hidrobiológico caballa lo siguiente:

PECES MARINOS	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA	
	LONGITUD CENTÍMETROS	% TOLERANCIA MÁXIMA
CABALLA	29	30

4.1.6 El artículo 44° de la LGP, dispone: *"(...) Corresponde al Ministerio de la Producción, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y*

⁶ Publicado el 27.06.2001 en el Diario Oficial "El Peruano".

principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia (...)”.

- 4.1.7 El inciso 3 del artículo 76° de la citada ley, prohíbe extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas.
- 4.1.8 El inciso 6 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda; así como la utilización de dichos recursos en la preparación y expendio de alimentos; o extraer recursos hidrobiológicos en zonas de pesca que hayan sido suspendidas preventivamente por el Ministerio de la Producción; **o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores a los establecidos o los porcentajes de captura de las especies asociadas o dependientes**”.*
- 4.1.9 Mediante la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE se aprobaron las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos.
- 4.1.10 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, en adelante TUO del RISPAC⁷, para la infracción prevista en el sub código 6.5 del Código 6, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub Código 6.5 <i>Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos.</i>	<i>Multa Decomiso</i>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------

- 4.1.11 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.12 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 11, determina como sanción lo siguiente:

Código 11 <i>Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos (...)</i>	<i>Multa Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida</i>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Con respecto a lo manifestado por la empresa recurrente en cuanto a que durante el periodo comprendido entre el 29 de Setiembre al 14 de Octubre de 2016 el tipo infractor que establece como sanción la extracción de ejemplares en tallas menores de Caballa, no le era imputable, toda vez que tanto su faena de pesca, así como la inspección realizada finalizaron el 29.09.2016, es decir cuando se encontraba vigente la ejecución de Pesca Exploratoria autorizada con Resolución Ministerial N° 369-2016-PRODUCE, Publicada en el diario oficial El Peruano el 28.09.2016; se debe precisar que efectivamente, el artículo 1° de dicha norma señalaba que: *“(…) a partir de la fecha y*

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

durante el resto del año 2016, las actividades extractivas del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán autorizadas mediante pescas exploratorias de carácter temporal, a fin de racionar la cuota de captura establecida (...).”

- 4.2.2 En ese sentido, el artículo 2° de la citada Resolución Ministerial dispuso: “(...) **Autorizar a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial la ejecución de una Pesca Exploratoria del recurso caballa** (*Scomber japonicus peruanus*), realizada por embarcaciones artesanales, así como de mayor escala con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso caballa, limitando en esta etapa a la extracción a un volumen no mayor a 23,000 (Veintitrés mil) toneladas para la flota de mayor escala y 12,000 (Doce mil) toneladas para la flota artesanal (...); para lo cual se deberán sujetar a las disposiciones y condiciones establecidas en el artículo 3°⁸ de la norma en mención.
- 4.2.3 Del mismo modo, el numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 369-2016-PRODUCE refiere que “(...) Para la presente Pesca Exploratoria, no resultan aplicables las disposiciones legales referidas en el numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, en aplicación a lo establecido en la Primera Disposición Final, Complementaria y Transitoria del citado Reglamento (...); es decir la prohibición de extracción, procesamiento y comercialización de caballa con tallas inferiores a 29cm de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental; no resultaba aplicable bajo los alcances de la referida la Resolución Ministerial N° 369-2016-PRODUCE.

⁸ **“Artículo 3.- CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN EN LA PESCA EXPLORATORIA**

La Pesca Exploratoria del recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*), se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Las capturas realizadas deben ser destinadas de manera exclusiva al consumo humano directo; siendo el volumen del recurso caballa capturado, contabilizado como parte del límite de captura autorizado para el citado recurso para el año 2016;
- b) Las embarcaciones deben contar con sistemas de preservación de cajas con hielo u otro sistema de preservación autorizado, a efectos de garantizar la adecuada conservación de la pesca extraída. Así también, debe cumplirse con las medidas sanitarias aplicables a las actividades pesqueras de consumo humano directo;
- c) Debe utilizarse red de cerco con tamaño de malla de 38 mm (1 ½ pulgadas);
- d) Las embarcaciones de mayor escala deben realizar faenas de pesca fuera de las diez (10) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones artesanales realizarán los esfuerzos necesarios para operar fuera de las tres (03) millas marinas de la línea de costa. Para ambos casos, las operaciones se realizarán fuera de las zonas prohibidas y de reserva establecidas;
- e) Los titulares de permisos de pesca no deben contar con sanción administrativa firme que limite la realización de actividades extractivas de cualquier recurso;
- f) No debe arrojarse al mar los recursos hidrobiológicos capturados incidentalmente;
- g) Debe brindarse las facilidades y acomodación a bordo cuando se solicite, a un (01) observador del IMARPE, para que realice sus labores de investigación y recopilación de datos en el marco de esta actividad, o en su defecto, a inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, previa coordinación;
- h) Las embarcaciones artesanales deben efectuar sus descargas en los puntos que serán autorizados por las dependencias con competencia pesquera de los gobiernos regionales;
- i) Los armadores y plantas de procesamiento pesquero deben brindar las facilidades y garantías para el ejercicio de las labores al personal de IMARPE y del Ministerio de la Producción;
- j) Las embarcaciones de mayor escala deben mantener operativos los equipos del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT). Las embarcaciones artesanales deben mantener el GPS y radio de comunicación operativos;
- k) Las plantas de procesamiento para consumo humano directo con licencia de operación vigente, solo podrán procesar el recurso caballa (*Scomber japonicus peruanus*) provenientes de las embarcaciones que cumplan con las condiciones y requisitos establecidos para la presente pesca exploratoria; y,
- l) Las titulares de permisos de pesca para operar embarcaciones pesqueras de mayor escala pagarán derechos de pesca por extracción de los recursos hidrobiológicos de valor comercial destinados al consumo humano directo, conforme a las disposiciones del Capítulo III del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.”

- 4.2.4 Ahora bien, en el presente caso se advierte del Reporte de Ocurrencias N° 004-N° 000757 de fecha 28.09.2016 que el inspector de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constató que "(...) *siendo las 03:30 horas del día 28/09/2016, encontrándonos en el área de recepción de materia prima para consumo humano directo, ubicado dentro de las instalaciones de la planta de harina de alto contenido proteico de la PPPP Corporación Pesquera Inca S.A.C. se constató la descarga del recurso hidrobiológico caballa procedente de la EP INCAMAR 2 con matrícula CE-38247-PM (...) procediendo a realizar el muestreo biométrico del recurso (...) obteniendo los siguientes resultados: moda 29.0 cm.; rango de tallas de 22.0 cm. a 33.0 cm. y 50% de ejemplares juveniles de un total de 168 ejemplares tallados y composición de muestra 100% caballa, tal como consta en el parte de muestreo N° 04 012779. El representante de la EP presentó el formato de reporte de calas N° 38247-04, con el cual la EP podrá descargar hasta un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima permitida (...) de ejemplares juveniles. No obstante la EP se excedió en 10% de la tolerancia máxima permitida en tallas menores (...)*"
- 4.2.5 Por tanto se aprecia que tanto el Reporte de Ocurrencias N° 004-N° 000757; las Actas de Inspección N° 019662 y 019663 y el Parte de Muestreo 04 N° 012779 fueron levantados por el inspector de la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción el 28.09.2016; siendo dicha fecha en la cual se detectó la infracción por haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas prevista en inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias; por tanto contrariamente a lo señalado por la empresa recurrente, la Resolución Ministerial N° 369-2016-PRODUCE, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 28.09.2016; sin embargo conforme a su artículo 2°, la ejecución de Pesca Exploratoria del recurso hidrobiológico Caballa resultaba vigente a partir del día siguiente de su publicación, esto es el 29.09.2016; razón por la cual sí le resultaba aplicable a la empresa recurrente el día 28.09.2016, fecha de infracción, la prohibición de extracción, procesamiento y comercialización de caballa en tallas menores a que se refiere el numeral 7.6 del artículo 7° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa aprobado por Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE.
- 4.2.6 En ese sentido, considerando el marco normativo citado en los párrafos precedentes, se indica que la responsabilidad subjetiva de la recurrente respecto de la infracción imputada se encuentra acreditada con los medios probatorios que obran en el expediente administrativo, pues éstos acreditan que pese a que la empresa recurrente como persona jurídica dedicada al rubro pesquero conocía la prohibición establecida por el tipo infractor regulado por el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, que establece que "*exceder de los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores*", constituye conducta pasible de ser sancionada, en este caso, en la faena de pesca del día 28.09.2016, capturó un total de 533.010 t. de recursos hidrobiológicos caballa, siendo que en el presente caso, mediante el Parte de Muestreo se evidenció que el 50% correspondía a ejemplares juveniles, excediendo el porcentaje máximo de tolerancia de captura de juveniles de esta especie en 10%. En esta medida queda claramente evidenciada la negligencia o falta de cuidado que presentó la empresa recurrente en la faena de pesca, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.
- 4.2.7 Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, en tal sentido, los argumentos señalados por la empresa recurrente no desvirtúan el citado acto administrativo.

4.2.8 En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 6 del artículo 134° del RLGP.

V. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA.

5.1 Conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

5.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro)

5.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro)

5.4 Mediante Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2019, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 9.061 UIT y el decomiso de 53.301⁹ t. del recurso hidrobiológico caballa, por haber extraído el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.

5.5 Efectivamente, el inciso 6 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad de la materia (...).”

5.6 De otro lado, el código 11 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso materia de infracción.

⁹ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del porcentaje en exceso ascendente a 44.200 t. y mediante artículo 3° de la precitada Resolución se declaró inaplicable la sanción de decomiso ascendente a 9.101 t.

- 5.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

- 5.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 5.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del Reglamento antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 5.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 5.11 No obstante, mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020¹¹, se modificó la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE y por tanto el factor del recurso hidrobiológico Caballa de 0.51 a 0.48, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.09.2019.
- 5.12 Asimismo de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, del Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual – CONSAV y las normas generales de la página web del Ministerio de Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 28.09.2015 al 28.09.2016), por lo que no corresponde aplicar el atenuante en el presente caso.
- 5.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente conforme al siguiente detalle es:

$$M = \frac{(0.25 \times 0.48 \times 53.301)}{0.75} \times (1 + 0) = 8.5281 \text{ UIT}$$

- 5.14 En ese sentido, al realizar la comparación de las sanciones (TUO del RISPAC versus REFSPA) se verifica que la sanción establecida en el REFSPA, resulta ser más beneficiosa para la empresa recurrente.

¹⁰ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

¹¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 12.01.2019.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el RISPAC, el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 15-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 18.08.2020 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.09.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y la sanción de decomiso impuesta¹², por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la empresa recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 6 del artículo 134° del RLGP asciende a **8.5281 UIT**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

¹² Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 8990-2019-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del porcentaje en exceso ascendente a 44.200 t. y mediante artículo 3° de la precitada Resolución se declaró inaplicable la sanción de decomiso ascendente a 9.101 t.

Artículo 4°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones